

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 12 de octubre de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 535

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: JULIAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO Y OTROS
DEMANDADO	: LISET BALDOVINO PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00168-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos y, luego de subsanada, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Que por error involuntario, se reconoció personería a una abogada ajena al presente asunto, por lo que se procederá a dejar sin efectos el artículo tercero del auto No. 478 del 13 de septiembre de 2023 y por ende, a reconocer personería para actuar, a la DRA. MARÍA ALEJANDRA MASS BERTEL, en ejercicio del control de legalidad, de que reza el art. 132 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia por cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados LISET BALDOVINO PÉREZ y herederas determinadas de JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES: JULIET PAOLA, YURANIS PAOLA y YULIANA ISABEL

SALCEDO RODELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador *ad litem* si hubiere lugar a ello.

SEXTO: se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a los demandantes JULIAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO, MELANY SIERRA ALZATE y al niño JULIAN ANTONIO MORELOS PÉREZ, en cotejo genético con los restos óseos del fallecido JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES.

SÉPTIMO: Consecuente con el numeral anterior y, en atención a la solicitud de la parte demandante, ORDENAR la exhumación del cadáver del señor JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, para la práctica de la experticia técnica.

7.1 Los restos óseos del fallecido JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, están ubicados en la bóveda 18 galería 13 del cementerio Campos de la Esperanza de Caucasia (fl. 13).

OCTAVO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de los demandantes.

NOVENO: Ofíciense al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación

de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

DÉCIMO: Se advierte a los citados a la prueba genética, que con la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN, deberá asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

DECIMO SEGUNDO: DEJAR sin efectos el artículo tercero del resuelve del auto No. 478 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARÍA ALEJANDRA MASS BERTEL, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 401.576 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

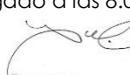
NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 13/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario